

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **15:00 QUINCE HORAS DEL DIA 05 CINCO DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/01/2016 INTERPUESTO POR LOS C.C. MA. JUANA NIETO GÓMEZ, MARÍA DEL CARMEN FLORES CÁRDENAS, FLORENCIO ALMENDARIZ SALAZAR E HILARIO RICO MENDOZA Y VICTOR HUGO ALVARADO VEGA, Regidores y Síndico del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, **EN CONTRA DE:** *"la omisión de entregar el numerario correspondiente al servicio (trabajo) público que se presta, derivado de haber sido electos como Regidores y Síndico del ayuntamiento de Zaragoza S.L.P., administración 2012-2015 y que resultan ser los pagos siguientes: - adeudo de la quincena de 30 de junio del 2015 -adeudo de la quincena 30 de septiembre de 2015 - adeudo de la quincena de 30 de septiembre de 2015 - adeudo de la parte proporcional de (bonos) de 01 de enero al 30 de septiembre de 2015. Cuya omisión se reitera con la falta de respuesta a la solicitud de fecha 28 de septiembre de 2015 recibido en misma fecha en la Secretaria General del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, mediante la cual los que suscriben solicitan el pago de la quincena del mes de junio, segunda quincena del mes de septiembre y la parte proporcional del bono (aguinaldo), todos del 2015, y que resultan ser cantidades y conceptos aprobados en el presupuesto de egresos del municipio 2015."* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** *"San Luis Potosí, S.L.P., 01 uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho.*

VISTA la razón de cuenta y el estado que guardan los autos del medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en los artículos 36, fracción II y 44, fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Téngase por recepcionado a las 23:05 veintitrés horas con cinco minutos del día 20 veinte de febrero de 2018 dos mil dieciocho, el oficio número SF/PF/195/2018 escrito signado por el C. Marcos Efrén Gutiérrez Navarro, en su Carácter de Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en (01) una foja y anexo (Certificación Notarial del nombramiento realizado por el C. Elías Jesrael Pesina Rodríguez, Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado), suscrito por el C. Marcos Efrén Gutiérrez Navarro, quien se ostenta como PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO mediante el cual solicita se le tenga por dando cumplimiento que le realizó este Organismo Jurisdiccional, en acuerdo plenario de fecha 09 nueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

Agréguese el escrito de cuenta a los autos del presente expediente para constancia legal.

Ahora bien, visto lo solicitado en el oficio de cuenta, tomando en consideración que el compareciente exhibe en el presente juicio, una constancia en copia fotostática certificada, que señala su nombramiento como Procurador Fiscal de la Secretaria de Finanzas del Estado, por el periodo 1 primero de agosto de 2016, dos mil dieciséis, al 25 veinticinco de septiembre de 2021, dos mil veintiuno, por parte del Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, documental la anterior a la que este Tribunal le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16 apartado 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un documento oficial debidamente certificado ante Notario Público, al que se le genera la presunción legal de autenticidad y veracidad en su contenido, bajo tal extremo probatorio, **téngasele al C. MARCOS EFREN GUTIERREZ NAVARRO, por acreditando su personalidad** de PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO, en este el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, lo anterior para que surtan los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 2, 6 y 21 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 1 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Toda vez, que mediante proveído de fecha 09 nueve de febrero del presente año, se acordó lo siguiente: “Visto lo solicitado en el escrito de cuenta, previo a proveer conforme a derecho sobre la solicitud, **requiérasele al ciudadano MARCOS EFREN GUTIERREZ NAVARRO, para que en el plazo de cinco días hábiles acredite ante este Tribunal, el carácter que ostenta de PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO, debiendo acompañar al efecto el documento o documentos idóneos que acrediten su personalidad**¹. Apercíbasele de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido en el presente acuerdo, se le tendrá por desconocido el carácter que dice ostentar dentro del presente juicio. Sirve de fundamento a lo anterior lo sostenido en los artículos 2, 6 y 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 1 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.”

Ahora bien, toda vez que la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica no sólo el conocimiento y la resolución de los juicios, sino la plena ejecución de los acuerdos que se dicten; de ahí que, este Tribunal Electoral tenga la obligación de una vez analizado el referido oficio SF/PF/195/2018, pronunciarse sobre el cumplimiento o no de lo requerido por éste Órgano Jurisdiccional.

Al respecto, una vez valorado por éste Tribunal Electoral el contenido oficio SF/PF/195/2018, que remite el C. Marcos Efrén Gutiérrez Navarro, en su Carácter de Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, este Órgano Jurisdiccional determina el CUMPLIMIENTO, al requerimiento que le fue formulado mediante acuerdo de fecha 09 nueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

En tales circunstancias, en términos del numeral 59 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; con el oficio SF/PF/195/2018, signado por el C. Marcos Efrén Gutiérrez Navarro, en su Carácter de Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, téngase por CUMPLIMENTADO el requerimiento solicitado, oficio del cual se advierte que da cumplimiento sobre la información y documentación solicitada.

Por otro lado, en virtud de que a la Secretaria de Finanzas solamente ha sido llamada para auxiliar en el cumplimiento de un fallo elevado al rango de cosa juzgada, respecto al Juicio para la Protección de los Político Electorales del Ciudadano identificado con número de expediente TESLP/JDC/ 01/2016. Sirve de sustento lo consagrado en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal y 25 apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que las sentencias pronunciadas por este Órgano Jurisdiccional, tienen el carácter de orden público, por lo que bajo esa premisa cualquier acto u ordenamiento jurídico estatal que pudiera pugnar con los preceptos de índole constitucional y generales, no son oponibles para evadir el cumplimiento de esta resolución dictada, **dado el principio de supremacía normativa.**

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que en un diverso acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo de 2017 no se le reconoció personalidad al C. **MARCOS EFREN GUTIERREZ NAVARRO**, esto pues no acreditó ninguna certificación o publicación que donde se le haya conferido tal nombramiento (PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO), situación que ha cambiado al haber exhibido el nombramiento respectivo.

Ahora bien, respecto, al escrito presentado ante este Órgano Jurisdiccional, a las 23:58 horas, del día 26 veintiséis de enero de 2018, dos mil dieciocho, el oficio número SF/PF/117/2018, por el ciudadano MARCOS EFREN GUTIERREZ NAVARRO, en su carácter de PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO, en el que solicita se le tenga por haciendo las manifestaciones relacionadas con el requerimiento que le fue

¹ Énfasis Magistrado Instructor

realizado a la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, en auto de fecha 09 nueve de enero de esta anualidad.

De lo anteriormente señalado, se puede advertir por parte de este Órgano Jurisdiccional, que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por conducto del C. Marcos Efrén Gutiérrez Navarro en su carácter de Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, pretende excepcionarse en relación al NO CUMPLIMIENTO por parte de la Secretaría de Finanzas, respecto a lo ordenado de fecha 09 nueve de enero de esta anualidad dictado por este Tribunal, haciendo ciertas manifestaciones con las cuales pretende justificar, el hecho de no haber cumplimentado lo antes señalado, sin embargo a juicio de este Órgano Jurisdiccional, no le asiste la razón en virtud de que como se señaló en el acuerdo en comentó, este Tribunal Electoral cuenta con las atribuciones necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de sus resoluciones con fundamentó en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 59 y 60 de la Ley de Justicia Electoral, atendiendo a que tales dispositivos legales consagran la posibilidad de requerir a cualquier autoridad para la ejecución de las sentencias dictadas en un medio de impugnación. Además de que, de conformidad con los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal y 25 apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral las sentencias pronunciadas por este Órgano Jurisdiccional, tienen el carácter de orden público, por lo que bajo esa premisa cualquier acto u ordenamiento jurídico estatal que pudiera pugnar con los preceptos de índole constitucional y generales, no son oponibles para evadir el cumplimiento de esta resolución dictada, dado el principio de supremacía normativa, y más aún que la Secretaría de Finanzas solamente ha sido llamada para auxiliar en el cumplimiento de un fallo elevado al rango de cosa juzgada.

Bajo esta tesitura se insiste a la Secretaría de Finanzas para el cumplimiento al requerimiento en cuestión con fundamento en los artículos 32 y 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, 12 fracción III, 55, 59 y 60 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y, 2º fracción II, de la Ley Electoral del Estado. Por lo tanto, requiérasele de nueva cuenta a la Secretaría de Finanzas, a través del Titular de dicha Secretaría para que en el término de 05 cinco días contados a partir de que sea notificado el presente proveído de cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

La materia de este acuerdo compete al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, actuando de manera colegiada, de conformidad con el artículo 12 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, atento a que se trata de un proveído dictado en ejecución de sentencia en el que se cumple con un requerimiento dictado por este Tribunal.

Notifíquese personalmente a las partes y por oficio con auto inserto a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Rigoberto Garza de Lira quien aporta VOTO PARTICULAR al presente acuerdo plenario, fue ponente del presente asunto el primero de los magistrados nombrados; magistrados anteriores quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos. Doy fe.”

--RUBRICAS--

“VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA, DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, CON LA CLAVE TESLP/JDC/01/2016.

El suscrito como lo proferí en la sesión pública celebrada en fecha 28 veintiocho febrero de 2018, dos mil dieciocho, no estoy de acuerdo con el criterio mayoritario tomado por mis compañeros Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

La razón de ello, es porque, en el acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo de 2017, dos mil diecisiete, se le desconocieron facultades al Procurador Fiscal de la Secretaria de Finanzas del Estado, para comparecer en nombre y representación de la Secretaria de Finanzas del Estado, para desahogar requerimientos en este medio de impugnación, ello atendiendo a que del estudio que se realizó al Reglamento de la Secretaria de Finanzas, el Procurador Fiscal de esa Secretaria Estatal, no contaba con atribuciones para desahogar requerimientos en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por lo que conllevo a que este Tribunal por unanimidad de votos, sostuviera que tal Procurador no tuviera facultades para desahogar los requerimientos realizados a la Secretaria de Finanzas.

Pues bien, el acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo de 2017, dos mil diecisiete, adquirió firmeza desde el momento en que no fue recurrido por las partes, así como tampoco por el propio ciudadano MARCOS EFREN GUTIERREZ NAVARRO, en esa tesitura adquirió la categoría de cosa juzgada dentro del presente juicio.

La categoría de cosa juzgada, irroga a los acuerdos judiciales una estadía de certeza jurídica, por medio de la cual las partes se obligan a pasar en todo momento sobre la decisión tomada por el órgano jurisdiccional, presupuesto argumentativo el anterior que no es óbice a la autoridad jurisdiccional, puesto que la misma queda obligada a respetar los criterios que se tomaron en el juicio respectivo.

El mencionado principio de cosa juzgada tiene rango constitucional, pues se encuentra comprendido en el artículo 14 segundo párrafo, y 17 tercer párrafo de la Constitución Federal, como lo sostuvo el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, en la tesis de Jurisprudencia con el rubro: “COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” Novena Época, Registro: 168959, Jurisprudencia Firme.

*En esas circunstancias vulnerar el mencionado principio de cosa juzgada, atenta en contra de la Constitución Federal, circunstancia que el suscrito considera que acontece cuando el Tribunal actuando en Pleno, decide cambiar un criterio que afecta una resolución anterior, **dentro del mismo juicio**, argumentando para ello una nueva reflexión sobre el tema, puesto que si bien, la nueva reflexión judicial es una posibilidad jurídica, la misma no puede hacerse sobre el juicio ya resuelto, aún que si, en nuevo expediente.*

Así entonces, el cambio de criterio que afecta el mismo expediente y que contraviene un acuerdo jurisdiccional firme, quebranta el orden de derecho, pues por un lado genera incertidumbre a las partes, pues hay criterios contradictorios dentro del mismo expediente, por lo que las resoluciones dejan de tener firmeza, y por otro lado, generan la posibilidad de incurrir en una responsabilidad grave por parte del Tribunal, pues el acuerdo firme adquiere categoría de cosa juzgada, y al quebrantar tal estadía, se vulnera la Constitución Federal, como ya se relató en este voto particular.

No es obstáculo a lo anterior, la argumentación jurisdiccional en el sentido de que el segundo criterio, que vulnera por cierto el principio de cosa juzgada, se realiza con el objeto de preservar un derecho humano, puesto que, los derechos humanos no son absolutos, sino que encuentran sus límites en las propias resoluciones judiciales que dan explicación a la petición de las partes, y que al no ser compartidas, por considerar que no son acordes a derecho, están en la posibilidad de ser recurridas para ser revisadas por un Tribunal de Alzada. En esas circunstancias, la argumentación de tutela efectiva de un derecho humano, no puede quebrantar la institución de cosa juzgada, puesto que esta última tiene rango Constitucional, y obliga a las partes y a las autoridades que en ellas litigan o resuelven, a no soslayarlas.

Sobre el particular se atrae al presente asunto, el precedente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el cual, se determinó que el examen de la figura usuraria en su vertiente a la protección del derecho humano de no explotación del hombre por el hombre, tenía sus límites en la institución de cosa juzgada, por lo que una vez que la resolución queda firme, tal examen no puede generar la conculcación a la institución de cosa juzgada, por lo tanto, la argumentación de protección de derechos humanos no es una justificación para quebrantar las resoluciones firmes, pues las partes tienen la obligación de impugnar las resoluciones si estas consideran les son adversas; pero si en el caso, las partes se someten a los efectos de las resoluciones jurisdiccionales, deben entonces pasar por ellas en todo momento procesal; obligación la anterior, que también se le impuso a las autoridades jurisdiccionales, pues el control difuso de convencionalidad, encuentra sus límites en la institución de cosa juzgada.

El precedente se visualiza en la contradicción de tesis 284/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "USURA. SU ANÁLISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA." Decima época, Registro 2014920.

Así las cosas, considero que, si bien la contradicción de tesis invocada, se refiere a la materia de derecho civil y mercantil, si resulta orientadora en la materia de derecho electoral que nos ocupa, atendiendo a que de su contenido se extrae el método hegemónico de interpretación de las resoluciones firmes bajo el umbral de control constitucional y de convencionalidad.

No pasa desapercibido que en el acuerdo mayoritario, se consideró que el acompañamiento de constancias que revelaban el carácter de PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS, por parte del ciudadano MARCOS EFREN GUTIERREZ NAVARRO, le generaba la acreditación de su personalidad dentro del presente juicio, situación que el compareciente por cierto, no probó al momento del dictado del auto de 28 veintiocho de marzo de 2017, dos mil diecisiete. Sin embargo, tal acreditación de PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS, no puede vulnerar el acuerdo de 28 veintiocho de marzo de 2017, dos mil diecisiete, pues fue en este acuerdo cuando se sostuvo que el mencionado promovente **carecía de facultades** para desahogar requerimientos en este juicio, a nombre de la Secretaria de Finanzas, aun cuando tuviera el carácter de PROCURADOR FISCAL de esa Secretaria, por lo tanto el acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo de 2017, dos mil diecisiete, si resulta vinculante al PLENO DE ESTE TRIBUNAL, de acatar, pues adquirió firmeza desde el momento que no fue controvertido.

En esas circunstancias, la simple acreditación de personalidad del ciudadano MARCOS EFREN GUTIERREZ NAVARRO, como Procurador Fiscal de la Secretaria de Finanzas, no le irroga facultades para intervenir en este juicio, a nombre de la Secretaria de Finanzas, pues para ello era menester que se precisara **en que porción normativa** se le facultaba para intervenir a nombre de la Secretaria de Finanzas del Estado, pues las autoridades administrativas,

bajo el estándar de derecho a la legalidad, seguridad jurídica y acertada fundamentación y motivación, tutelado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, tienen que exponer de donde deviene su representación, pues las autoridades solo pueden hacer lo que les está permitido en la ley.

Así entonces, también difiero del criterio adoptado por la Mayoría, en tanto que no exponen en que porción normativa se le confieren facultades al Procurador fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado, para representar a la Secretaría de Finanzas del Estado, en el presente juicio, situación que le genera al acuerdo aprobado por la Mayoría de los Magistrados, de indebida fundamentación y motivación.

Creo que las facultades de representación de las autoridades estatales en todos los juicios, debe estar debidamente acreditada en una norma, convenio o distinto acto administrativo, pues en caso contrario, se permitiría a ciertas autoridades o personas intervenir en procedimientos usurpando funciones, ello a la postre genera un violación al principio de legalidad para los gobernados, pues se estaría sometiendo a decisiones que no devienen de las personas que tienen auténticas facultades legales de representación.

Apoya lo anteriormente expuesto, la Tesis de Jurisprudencia Firme por reiteración de criterios, emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, con el rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.", octava época, registro: 219054

Así las cosas, el suscrito considera que debió resolverse en el acuerdo plenario un NO HA LUGAR a la promoción del ciudadano MARCOS EFREN GUTIERREZ NAVARRO, en su carácter de PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO, pues en acuerdo previo y firme de fecha 28 veintiocho de marzo de 2017, dos mil diecisiete, se resolvió que carecía de facultades para comparecer a desahogar requerimientos a nombre de la Secretaría de Finanzas del Estado, lo anterior independientemente de la acreditación de personalidad de PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS, sostenida en el juicio, como ya lo relate en el presente voto particular."

--RUBRICA--

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.